

**INFORME:** Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, allegó escrito subsanando de forma incompleta los requisitos solicitados. Sírvase proveer.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

<b>FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:</b>	24 de agosto de 2022
<b>TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:</b>	25, 26, 29, 30 Y 31 de agosto de 2022
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN INCOMPLETA:</b>	31 de agosto de 2022

JUAN BONILLA

Oficial Mayor

Medellín, 5 de septiembre de 2022.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	1777
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2022 00470 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA NIETOS
<b>DEMANDANTE:</b>	CAROLINA ESCOBAR VELÁSQUEZ en representación de sus hijos M.Y.E y C.Y.E
<b>DEMANDADOS:</b>	WILLIAM FERNANDO YARCE y LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE
<b>DECISIÓN:</b>	<b>RECHAZA NO SUBSANÓ COMPLETAMENTE</b>

Se allegó al expediente por la parte actora memorial a través del cual pretendía subsanar los requisitos solicitados por el despacho en el auto inadmisorio fechado 23 de agosto de 2022, en el cual entre otros se requirió a la demandante lo siguiente:

- Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el*

*funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la MEDIDA PROVISIONAL solicitada no es estrictamente una medida cautelar.>>*

Ahora bien, en el escrito de subsanación la apoderada señala que remitirá a los demandados el auto que subsana la demanda, la demanda integrada y sus anexos:

No obstante, el presente auto que subsana demanda, la demanda integrada y sus anexos serán remitidos al momento de radicarse el memorial, al correo de los señores WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA y LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE, a las siguientes direcciones: [willamyarce@yahoo.com](mailto:willamyarce@yahoo.com) y [ninaluzma52@gmail.com](mailto:ninaluzma52@gmail.com)

Revisando el correo remitido al despacho con copia a los demandados a través del cual se allegó el memorial con el que se subsanan los requisitos solicitados, se evidencia que no se remitieron los anexos de la demanda, esto se corrobora al examinar que la demanda inicial con anexos consta de 128 folios, en tanto el memorial allegado al proceso y remitido a los demandados consta de 20 folios únicamente.

Así lo confirma la apoderada al enviar el correo cuando señala: *“Por medio de la presente, respetuosamente remito memorial de subsanación de demanda, escrito con solicitud de medida cautelar con las respectivas adecuaciones y libelo de mandatorio con las modificaciones incorporadas”*

#### Memorial de subsanación de demanda - Rad. 2022- 470

Susana Quintero <[susana.quinterogomez@gmail.com](mailto:susana.quinterogomez@gmail.com)>

Mié 31/08/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: [willamyarce@yahoo.com](mailto:willamyarce@yahoo.com) <[willamyarce@yahoo.com](mailto:willamyarce@yahoo.com)>; [ninaluzma52@gmail.com](mailto:ninaluzma52@gmail.com) <[ninaluzma52@gmail.com](mailto:ninaluzma52@gmail.com)>

Señores;

**JUZGADO CUARTO (04) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
A/A. ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA.**

Por medio de la presente, respetuosamente remito memorial de subsanación de demanda, escrito con solicitud de medida cautelar con los respectivas adecuaciones y libelo demandatorio con las modificaciones incorporadas.

- **REF:**Declarativo de fijación de cuota alimentaria.
- **DEMANDANTE:** CAROLINA ESCOBAR VELÁSQUEZ obrando en nombre y representación de sus hijos menores de edad MAXIMILIANO YARCE ESCOBAR y CANDELARIA YARCE ESCOBAR.
- **DEMANDADA:** WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA y LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE
- **RADICADO:** 05001311000420220047000
- **ASUNTO:** Memorial de subsanación de demanda.

Se tiene entonces que, al no enviarse la demandada con los anexos a los demandados, no se cumplió cabalmente con los requisitos solicitados por el despacho.

Por lo cual, como quiera que la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA no fue subsanada de forma completa dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA NIETOS instaurada por CAROLINA ESCOBAR VELÁSQUEZ en representación de sus hijos M.Y.E y C.Y.E en contra de WILLIAM FERNANDO YARCE y LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 23 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

**JBR**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en [la página web de la rama judicial](#)

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ